En Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril del 2022, reunida en Acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos “*Pan American Energy LLC Sucursal Argentina - TF 31012-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*”, y

**La jueza Clara María do Pico dijo:**

**I.-**La sentencia de fs. 74/77 de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió revocar la resolución nº 74/12 (AD CORI) y, consecuentemente, el cargo nº 29/10, con costas.

Para decidir de ese modo, en el pronunciamiento se sostuvo que:

(i) en estos autos no se encuentra controvertido que “la actora realizó la exportación bajo el régimen de precios revisables y que, dentro del plazo de espera, presentó la destinación definitiva pagando los correspondientes derechos de exportación”;

(ii) la cuestión en debate consiste en determinar si procede la aplicación de la alícuota liquidada por el Sistema Informático María (S.I.M.) al momento del registro de la operación, calculada sobre la base del precio internacional que fue informado por la Secretaría de Energía, o la alícuota que considera la aduana al efectuar el cargo impugnado;

(iii) el principal agravio de la firma actora radica en que los derechos fueron liquidados y pagados de acuerdo con la alícuota generada por el S.I.M., por lo que de acuerdo con el art. 728 CA, ese pago tuvo efecto liberatorio de la obligación;

(iv) “si el Estado ha implementado el Sistema Informático María debe garantizar a los contribuyentes su efectividad, sin generarles cargas adicionales por deficiencias del Sistema”;

(v) “la contribuyente pudo considerarse razonablemente liberada de su obligación tributaria, al haber efectuado un pago adecuado al Sistema Informático, no pudiendo invocar la aduana el error en este Sistema (…) pues, se aplica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del efecto liberatorio del pago, salvo dolo o culpa grave de la apelante, lo que ni siquiera se ha invocado”.

**II.-** La aduana apeló esa decisión, fs. 89, y fundó el recurso (fs. 91/99), que la actora contestó (fs. 105/111).

Las quejas de la aduana consisten en afirmar que debió aplicarse la cotización del día del registro del permiso, de acuerdo con la resolución n° 394/07 y los artículos 726, 728 y 792 del Código Aduanero, y que el ajuste tributario tiene sustento en el artículo 9, apartado 2, inciso d), del decreto n° 618/97.

**III.-** La cuestión debatida en el plano material es sustancialmente análoga a la que fue resuelta por este tribunal en la causa “*Pan American Energy L.L.C. Sucursal Argentina (TF 26.647- A) c/ DGA*” (expte. n° 19.372/2011), pronunciamiento del 22 de mayo de 2012, en el que se expuso:

i. El S.I.M. debe garantizar a las personas contribuyentes su efectividad, sin generarles cargas adicionales por deficiencia del sistema, por lo que debe aplicarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del efecto liberatorio del pago, salvo dolo o culpa grave del contribuyente, que aquí no se advierte.

ii. En virtud de las dificultades operativas relativas a la carga de información en el S.I.M. se dictó (con posterioridad a los hechos involucrados) la resolución n° 599/2010, que previó que a efectos de determinar el precio internacional de los productos incluidos en el anexo I, la Dirección General de Aduanas consideraría las cotizaciones

correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para consumo.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso análogo, contó con un dictamen de la Procuración General que compartía la interpretación de la aduana y, sin embargo, sólo el juez Rosenkratz adhirió a él (Fallos: 345:98). La mayoría del Alto Tribunal, mantuvo su postura histórica, y declaró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN), dejando firme el pronunciamiento apelado.

Por tanto, corresponde rechazar los agravios.

**IV.-** Por otra parte, corresponde tratar los recursos de apelación “por altos” y “por bajos” que la Aduana (fs. 122) y el abogado Cotter (fs. 129/130) dirigieron contra la regulación —en favor de éste último— de fs. 114.

**V.-** El planteo formulado por el abogado Cotter, atinente a que se compute una base regulatoria que contemple la conversión de la deuda reclamada en dólares al tipo de cambio BNA del día 25 de abril de 2019, no puede ser admitido.

Esta sala ha expresado que, el hecho de que las obligaciones tributarias aduaneras, como las que aquí se hallan involucradas, “nacidas con posterioridad a la sanción de la ley 25.561” deban ser liquidadas y canceladas de la forma establecida por el artículo 20 de la ley 23.905 —es decir, que se cancelan en pesos, aplicando el tipo de cambio vigente al del efectivo pago—, no deriva en que, como lo hace notar el letrado de la firma actora, la base regulatoria deba establecerse de acuerdo con esa conversión ni a la correspondiente a la fecha de la sentencia del Tribunal Fiscal (causas “*TNT Mercurio Cargas e Encomendas Expressas SA (TF 34489-A) s/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Sinopec Argentina Exploration*

*And Production Inc Sucursal Argentina (TF 31303-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 15 de agosto de 2019 y del 18 de mayo de 2021, respectivamente).

Y ha recordado que "en la causa 'Romero, Juan Antonio y otros c/ EN-Mº Economía- y otro s/ proceso de conocimiento', (pronunciamiento del 18 de diciembre de 2018), la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, al que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que aun cuando el monto referente a los tributos aduaneros "hubiera sido pagado, y tal pago se hubiera realizado en dólares estadounidenses, surge claramente del texto del art. 20 de la ley 23.905 que esta norma solamente regula, por una parte, la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y, por la otra, los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, sin que quepa entender el régimen allí previsto a situaciones distintas a tales obligaciones tributarias (v. autos C. 1242.XLIX, 'Cencosud SA TF 29535 –A c/ DGA, sentencia del 15 de mayo de 2014), como es la atinente a la regulación de los honorarios profesionales" (ídem, ver también, causa "*Sinopec Argentina Exploration and Production Inc sucursal argentina - TF 31301-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 15 de febrero de 2022).

**VI.-** En función de ello, dada la naturaleza del proceso, su monto —para el que cabe tomar la suma fijada como monto de juicio a efectos del pago de la tasa de justicia, fs. 24—, la única etapa procesal cumplida bajo la vigencia de la ley 21.839, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional a la luz del resultado obtenido, corresponde confirmar en la suma de pesos ciento ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve con nueve centavos ($187.489,09) los honorarios regulados a favor del Dr. Juan Patricio Cotter por la tarea cumplida en ejercicio de la dirección legal de la parte actora en la instancia anterior.

En mérito de la razones expuestas, **VOTO** por desestimar los agravios del Fisco Nacional, con costas de esta instancia a su cargo (artículo 68,

primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero), y regular los honorarios de acuerdo con el considerando VI.

**La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto que antecede.**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios del Fisco Nacional, con costas de esta instancia a su cargo (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero), y regular los honorarios de acuerdo con el considerando VI.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.